

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Diana Yaned Ruiz Hoyos
DEMANDADO	William Giraldo Quinchía
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00149 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Concede amparo de pobreza
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 266

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a las personas que no tengan capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deben alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual manera, el artículo 152 ibídem establece que el aludido amparo, podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso e inclusive antes de interponerse la demanda para el nombramiento de un abogado tal y como ocurre en este evento.

Es importante advertir, que el objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades. Por ello, los exime de los obstáculos que se presentan en el camino de la solución jurisdiccional, concibiéndose dicho amparo como un desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el solicitante compareció al Despacho y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 2 de mayo de 2023, por lo que el término de diez (10) días de traslado empezó a computarse desde el 3 de mayo del mismo año, indicando que dicho demandado tenía para dar respuesta hasta el 16 de mayo de 2023.

No obstante, el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza por medio de correo electrónico el día 4 de mayo de 2023, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda, afirmando que carece de los recursos para afrontar los costos del proceso, debido a que no cuenta con un empleo estable, ni tiene bienes de valor.

Con base en esta manifestación y toda vez que la solicitud se eleva dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 152 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el amparo de pobreza al señor WILLIAM GIRALDO QUINCHÍA, por lo que se nombrará como abogada de oficio a la profesional MARTHA LUCÍA RIVAS URREA, portadora de la T.P. 164.699 C S J, ubicable en el correo electrónico maluriur78@hotmail.com celular 3217659471, para que lo asista en las instancias procesales a las que haya lugar, específicamente conteste la demanda en su nombre, siendo importante resaltar que el término para realizar dicha actuación se suspenderá hasta cuando la abogada designada acepte el encargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil laboral del Circuito de El Santuario,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza al ciudadano WILLIAM GIRALDO QUINCHÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se nombra como abogada de oficio a la profesional MARTHA LUCÍA RIVAS URREA, portadora de la T.P. 164.699 C S J, ubicable en el correo electrónico maluriur78@hotmail.com celular 3217659471, para que lo asista en las instancias procesales a las que haya lugar, específicamente conteste la demanda en su nombre. Por Secretaría comuníquese.

TERCERO. Suspende los términos de contestación de la demanda, hasta que la apoderada designada por el Juzgado, manifieste su aceptación al cargo, aclarando que al demandado en este momento sólo le ha corrido un día de traslado, faltándole 9 días hábiles.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 034 hoy a las 8:00
a. m.*

El Santuario 25 de mayo del año 2023

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria